

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2023-00185-00
DEMANDANTE:	VIVIANA VIVAS MEJÍA Y OTROS marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Auto Interlocutorio No. 193

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

II.- ANTECEDENTES

Oportunamente el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** formuló Llamamiento en Garantía en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con NIT No. 860524654-6 con fundamento en el Contrato de Seguro contenido en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 420-80-994000000181¹, con el fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar probados y por los cuales eventualmente se llegue a condenar al ente territorial.

En el mismo sentido, solicita se cite a las Compañías Aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707-9, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT. 860002184-6 Y HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6, quienes aparecen relacionadas en cuadro de distribución de coaseguro, para que se hagan parte en este proceso, a fin que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaran a declarar como probados y por los cuales se llegare a condenar al Distrito de Santiago de Cali, por los presuntos hechos acaecidos en fecha del 06 de Agosto de 2021.

Se aporta la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual nro. 420 80 994000000181 suscrita el 22 de julio de 2020 entre el Municipio de Santiago de Cali y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, cuya vigencia en su anexo 4 es a partir del 31 de julio de 2021 al 30 de agosto de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

¹ Índice 008 Expediente electrónico

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

La Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018², sostuvo:

“(…) 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales⁴.

11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

³ “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…).”

⁴ Según dicho artículo: “(…) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁵.” (Resalta el Juzgado)

De lo anterior se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, es claro que hay lugar a admitir el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con NIT No. 860524654-6, en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual nro. 420 80 994000000181 con vigencia del 31 de julio de 2021 al 30 de agosto de 2021 (anexo 4 - índice 8 Samai), cuyo tomador o asegurado es el ente territorial, la cual tiene cobertura sobre los hechos materia de litigio, ocurridos el 6 de agosto de 2021.

A su vez, la demandada formula llamamiento en garantía de las aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA** con NIT. 860026518-6, **SBS** con NIT. 860037707-9, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT. 860002184-6 Y **HDI SEGUROS S.A.** con NIT. 860004875-6, también relacionadas en la misma Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000181⁶, bajo la figura del coaseguro, en los siguientes términos:

NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00	SBS	20.00	
			COLPATRIA	10.00	
			HDI SEGUROS	10.00	

El coaseguro, se encuentra regulado en los artículos 1094 y 1095 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.

ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.**” (Negrilla del Despacho)

En lo que corresponde a las generalidades del coaseguro, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 08 de febrero de 2007⁷, expuso lo siguiente:

“El contrato de coaseguro, está regulado en el artículo 1095 del código de comercio cuya disposición ordena aplicar al mismo, idénticas normas que para la coexistencia de seguros, de tal manera que, de conformidad con el artículo 1092

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mérida Valle De la Hoz.

⁶ Ver índice 8 del expediente en SAMAI.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338), Actor: Delio Cano Caballero y Otros, Demandado: Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

del estatuto mencionado, “en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe”. Se concluye entonces, que si es procedente llamar en garantía a la Aseguradora Colseguros, puesto que en la póliza de responsabilidad civil No. 1000134 se estipula la participación de la Compañía mencionada en un porcentaje del 40% mientras que la Previsora SA se obligó por el 60% restante.” (Negrilla del Despacho)

Atendiendo lo expuesto y abordando el caso concreto se tiene que el Municipio de Santiago de Cali, se encuentra legitimado para llamar en garantía a las aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA** con NIT. 860026518-6, **SBS** con NIT. 860037707-9, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT. 860002184-6 Y **HDI SEGUROS S.A.** con NIT. 860004875-6, toda vez que tiene un vínculo contractual con dichas coaseguradoras.

De manera que, la solicitud formulada por el Municipio de Santiago de Cali, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en tanto cuenta con un derecho contractual de exigir de la aseguradora y coaseguradoras, en las proporciones correspondientes, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia en la proporción asumida por cada una de ellas.

En consecuencia, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**, contra las aseguradoras **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con NIT No. 860524654-6, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA** con NIT. 860026518-6, **SBS** con NIT. 860037707-9, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT. 860002184-6 y **HDI SEGUROS S.A.** con NIT. 860004875-6, atendiendo lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de las aseguradoras: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con NIT No. 860524654-6, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA** con NIT. 860026518-6, **SBS** con NIT. 860037707-9, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT. 860002184-6 y **HDI SEGUROS S.A.** con NIT. 860004875-6, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Las entidades llamadas en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **HDI SEGUROS S.A.** contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento formulado en su contra

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado NICOLÁS SUAREZ MUNEVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.193.686 de Cali y portador de la T.P. No. 407.316 C.S.J. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder y los anexos que fueron aportados, a través de los canales digitales del Despacho judicial, los cuales se incorporaron al expediente electrónico del proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de

Rad: 76001-3333-001-2023-00185-00
Reparación Directa

memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»